

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, la Ley General establece en sus artículos 311° al 317°, el régimen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de las empresas de seguros y/o reaseguros;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1041-2016, se aprobó el Reglamento de las inversiones de las empresas de seguros, mediante el cual se actualiza la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros y se establecen requisitos mínimos que deben reunir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de las empresas de seguros;

Que, producto de la implementación de la norma, la Superintendencia ha identificado la necesidad de efectuar precisiones con relación a los requisitos para que determinados activos sean elegibles de manera automática o bajo el proceso de notificación; asimismo, se incorpora el procedimiento de autorización por bloque, distinto al procedimiento de autorización de un instrumento, aplicable al grupo o tipo de instrumento, activo u operación financiera que establezca la Superintendencia;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016, de acuerdo con lo siguiente:

1. Incorporar los literales t), u), v) y w) al artículo 2, de conformidad con lo siguiente:
"Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:
(...)
t) Inmuebles para uso propio.- Son aquellos inmuebles utilizados por la empresa para el suministro de sus servicios, para fines administrativos o para cualquier actividad propia de la empresa.
u) Inmuebles con fines comerciales.- Son aquellos inmuebles que se destinan para la obtención de rentas, plusvalías o ambas, fuera del ámbito habitacional.
v) Reglamento de Derivados.- Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas de Seguros, aprobado por la Resolución SBS N° 514-2009 y sus modificatorias.
w) Instrumentos Estructurados.- Corresponden a aquellos instrumentos combinados en los que se asocian instrumentos de deuda (depósitos, notas, bonos o similares) con instrumentos derivados. Asimismo, su rendimiento y pago del principal se determina en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o productos financieros derivados".
2. Con relación a la elegibilidad de los inmuebles a que se refiere el literal g) del artículo 25, modificar el requisito g.3) de conformidad con el siguiente texto:
"g) **Inmuebles.-** Comprende la inversión directa en terrenos e inmuebles terminados, que cumplan con los siguientes requisitos:
(...)
g.3) Encontrarse libre de cargas y gravámenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24°. Se permite la cesión del inmueble en favor de un tercero, bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, siempre que no cuente con una opción de compra a favor de la contraparte.
(...)
3. Modificar el literal b) e incorporar el literal c) en el artículo 26, de conformidad con el siguiente texto:
"Otras inversiones elegibles"
Artículo 26°.- Las inversiones distintas a las señaladas en el artículo 25° pueden ser consideradas elegibles por la empresa, siempre que se sujeten a alguno de los siguientes procesos, con el requerimiento de documentación detallada en el artículo 27°:
(...)
b) Proceso de autorización.- Aplicable a nuevos instrumentos o activos distintos a los señalados en los artículos 25°, 28° y 28A°. La empresa debe solicitar la autorización de la Superintendencia para considerarlos como inversiones elegibles. La referida solicitud debe ser presentada conjuntamente con la documentación señalada en el artículo 27°.
c) Autorización por bloque.- Autorización de elegibilidad general aplicable al grupo o tipo de instrumento, activo u operación financiera, no otorgada caso por caso (instrumento por instrumento). Esta modalidad de autorización sólo será aplicada en casos específicos

PREPUBLICACIÓN

señalados por esta Superintendencia, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 28A° del presente Reglamento.

El cumplimiento de dichos requisitos debe encontrarse documentado. La copia de estos documentos debe ser presentada con la solicitud correspondiente, conjuntamente con la documentación señalada en el artículo 27°. Después de haber recibido la autorización por bloque respectiva, la empresa deberá efectuar una notificación periódica a esta Superintendencia de las inversiones específicas que realice bajo el amparo de esta autorización, siguiendo los lineamientos que se indiquen, según sea el caso. La inversión en estos instrumentos, activos u operaciones financieras computan dentro de los límites sujetos al proceso de autorización establecidos en el inciso j.3 del Artículo 36°

4. Modificar el literal f) del artículo 28, referido a los activos sujetos al proceso de notificación, de acuerdo con el siguiente texto:

"f) Inmuebles cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, con opción de compra a favor de la contraparte.- Corresponden a aquellos inmuebles de la empresa que se encuentran cedidos bajo un contrato de arrendamiento, usufructo o de derecho de superficie, a favor de terceros, con opción de compra al finalizar el contrato, y que cumplen con los requisitos del literal g) del artículo 25° del presente Reglamento, salvo con el inciso g.3). Para cada inmueble, el valor considerado para el respaldo de obligaciones técnicas no debe exceder del valor presente de los flujos futuros producto de las contraprestaciones periódicas definidas para cada caso, hasta el periodo de activación de la opción de compra, más el valor presente del precio de ejercicio de dicha opción".

5. Incorporar como literal i) del artículo 28, referido a los activos sujetos al proceso de notificación, el siguiente texto:

"i. Instrumentos de cupón fijo de divisa doble (Exchange Notes) que cumplan con lo siguiente:

- i.1) El instrumento deberá cumplir con los requisitos de clasificación de riesgo señalados en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- i.2) El emisor del instrumento deberá estar constituido en algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo clasificación de riesgo internacional de grado de inversión.
- i.3) El plazo de vencimiento del instrumento debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar.
- i.4) El precio y las características generales del instrumento deben contar con información pública.
- i.5) El prospecto del instrumento debe contemplar mecanismos para la redención anticipada por parte de la empresa de seguros.
- i.6) Las monedas en las que se liquidan los cupones o el principal deberán ser en moneda local (Sol), Dólar americano o Euro.
- i.7) El registro de estos instrumentos se realiza en aquella divisa en la que el monto del principal y los cupones son conocidos y se mantienen fijos.
- i.8) La empresa de seguros debe contar con una metodología de valorización validada por un tercero independiente, según lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones".

6. Incorporar el artículo 28-A de acuerdo con el siguiente texto:

"Activos sujetos a autorización por bloque

Artículo 28A°.- Los siguientes activos se sujetan al proceso de autorización por bloque, siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de elegibilidad, además de los criterios señalados en el artículo 24°:

- a) Instrumentos estructurados con capital protegido.- Los tipos de instrumentos estructurados a ser considerados elegibles a través del proceso de autorización por bloque serán los que cumplan con los siguientes requisitos:
- i. Se debe contar con la autorización a que se refiere el artículo 10° del Reglamento de Derivados.
 - ii. El capital protegido debe respaldar al menos el cien por ciento (100%) del pago del principal al vencimiento del instrumento estructurado; asimismo, debe cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en los literales b) o c), excepto los incisos c.6) y c.7), del artículo 25° del presente Reglamento.
 - iii. El plazo máximo de vencimiento del instrumento estructurado, desde su emisión, no puede exceder de siete (7) años. Asimismo, el referido plazo debe estar de acuerdo a la Política de Inversión del grupo de obligaciones que debe respaldar. Adicionalmente, debe ser consistente con los plazos de vencimiento de los instrumentos que constituyen el capital protegido y el componente de rendimiento.
 - iv. El prospecto del instrumento estructurado debe contemplar mecanismos para la redención anticipada por parte de la empresa de seguros. Al respecto, en caso la empresa efectúe la redención anticipada del instrumento estructurado, y contractualmente quede obligada a ser contraparte directa del instrumento financiero derivado, esta debe desligarse de dicho derivado a fin de no transgredir el alcance de la autorización específica para instrumentos estructurados”.
7. Incorporar como literal f) del artículo 35, el siguiente texto:
- (...)
- f) Instrumentos estructurados
- f.1) Instrumentos estructurados con capital protegido”
8. Modificar el segundo párrafo de la primera disposición final y transitoria, de conformidad con el siguiente texto:
- “No se consideran como elegibles para el respaldo de reservas técnicas, pero sí para requerimientos patrimoniales, los inmuebles de la empresa utilizados para uso propio, ni las inversiones directas en proyectos inmobiliarios que, cuando finalicen su construcción, serán destinados para el uso propio.”

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,